

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2023-00143-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que el 24 de abril de 2023, la parte actora cumplió con la carga dispuesta en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, posteriormente el 02 de mayo de 2023, con constancia de entrega y apertura de la misma fecha, se remitió la notificación de que trata el inciso primero del artículo 8 de la ley antes mencionada, posteriormente el 2 de junio de 2023, nuevamente remite por correo electrónico la notificación personal, en esta ocasión con constancia de entrega, pero sin apertura del mensaje, posteriormente el 20 de junio se remite nuevamente la notificación, ocurriendo lo mismo, con constancia de entrega pero sin prueba de apertura del mensaje, todos estos correos fueron enviados a la dirección electrónica que se tuvo en cuenta como notificación del demandado, julivasi@hotmail.com, por último, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, se envía nuevamente la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, a la dirección física calle 17 No. 28 -45 barrio Petruc de esta ciudad, la que, según constancia por la misma empresa Pronto Envíos, el 23 de septiembre del año 2023, el demandado recibió personalmente dicha notificación, tal como se observa con la firma estampada, la cual además, tiene su numero de identificación, lo que sin lugar a ningún asomo de duda, que el demandado esta debidamente notificado de la demanda, conoce de la existencia del proceso, existe plena certeza que tuvo acceso a la demanda, anexos y auto admisorio, lo que se traduce en una notificación realizada en debida forma conforme a las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se tendrá notificado en debida forma al demandado, por no contestada la demanda por parte del curador Ad – Litem y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener notificado en debida forma al demandado, en los términos de la ley 2213 de 2022.

2- Tener por no contestada la demanda.

3- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes ocho (08) del mes de marzo de 2024 a las nueve de la

mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores LINA PAOLA DONNEYS QUINTERO y JULIAN ANDRES VASQUEZ SILVA, expedido por Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 07252778.

B) TESTIMONIOS:

1. Sin lugar a decretar la prueba testimonial solicitada, por cuando no se precisó concretamente los hechos de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del CGP, pese a que con la inadmisión de la demanda de la demanda, se le hizo tal advertencia.

PRUEBAS POR PARTE DEL DEMANDADO –

A) DOCUMENTAL:

1. No fueron solicitadas

B) TESTIMONIOS:

2. No fueron solicitados-

PRUEBAS DE OFICIO –

C) INTERROGATORIO:

3. Decretar interrogatorio de parte a los señores LINA PAOLA DONNEYS QUINTERO y JULIAN ANDRES VASQUEZ SILVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27/11/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0912d7acbab676589547758ecb3eb18fd6afab0d0081cea59a9c41e112eae11**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>